



Roj: **SAP OU 307/2004 - ECLI: ES:APOU:2004:307**

Id Cendoj: **32054370022004100204**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **06/04/2004**

Nº de Recurso: **46/2003**

Nº de Resolución: **19/2004**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo: 46/03

Órgano de procedencia: JUZGADO DE LO PENAL NUMERO UNO DE OURENSE.

Proc. De Origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 55/03.

SENTENCIA Nº 19/04

ILMOS/A. SRES/SRA.:

Presidente: D. ABEL CARVAJALES SANTA EUFEMIA

Magistrados/as: FERNANDO ALAÑON OLMEDO y D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**.

En OURENSE, a SEIS de ABRIL de DOS MIL CUATRO.

Visto, por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de OURENSE el Rollo de apelación número 46/03, relativo al recurso de apelación interpuesto por el procurador D. MANUEL BALADRON GOMEZ, en representación de D. Pedro Miguel , contra la Sentencia dictada con fecha 1-4-03 por el Juzgado de lo Penal número UNO de Ourense; habiendo sido parte en él el mencionado recurrente y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el P.A. nº 55/03 del Juzgado de lo Penal número Uno de esta Capital, se dictó Sentencia con fecha 1-4-03, que contiene el FALLO del particular literal siguiente: "Que debo condenar y condeno al acusado/ a Pedro Miguel , como autor/es criminalmente responsable/s de un delito de CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de multa de cinco meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 75 días y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de quince meses y pago de las costas ocasionadas. Le será de abono para el cumplimiento de dicha condena el tiempo que haya estado privado/a de libertad por esta causa...".

Y los siguientes HECHOS PROBADOS: "Se declaran probados los siguientes hechos:i.- Sobre las 8 horas del 28 de septiembre del 2002, el acusado Pedro Miguel , mayor de edad y sin antecedentes penales, tras haber ingerido bebidas alcohólicas que limitaban sus facultades psico-físicas, conducía el turismo N-....-NR por la carretera C-533, viéndose implicado en un accidente por alcance a la altura del KM. 24,500 de la citada vía, lo que motivó que en el lugar de los hechos sobre las 00,15 horas del 29 de septiembre se personara el equipo de atestados que invitaron al acusado a someterse a la realización de las correspondientes pruebas alcoholométricas, accediendo a ello y realizándose dos determinaciones con empleo del etilómetro Dragüer 7110 núm. ARMF-0011, que arrojaron resultado positivo de 1,13 y 1,15 mgr/1, rehusando el acusado



la prueba de contraste que le fue ofrecida. II.- El acusado mostraba movimiento oscilante de la verticalidad del cuerpo, habla titubeante, expresión reiterativa, notorio olor en su aliento a alcohol que se percibía a distancia y dificultades para distinguir la derecha e izquierda."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito de 11-4-03, el cual se halla unido a las actuaciones.

TERCERO.- Admitido en ambos efectos el mentado recurso, por el Juzgado mentado se remitieron las actuaciones acompañadas de atento oficio a la secretaría de la Il.ª Audiencia Provincial de esta Capital para su resolución, y recibidas que fueron en esta sección, por orden de reparto, se formó el rollo de apelación penal de los de su clase nº 46/03, en el que es ponente el Il.º Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se alza D. Pedro Miguel contra la sentencia de instancia por la que se le condena como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, en concreto, por el delito tipificado en el art. 379 del Código Penal

Su alegato se centra, básicamente, en el error en la apreciación de las pruebas denunciando, asimismo, la vulneración del principio de presunción de inocencia.

La resolución recurrida condena al acusado por el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas por concurrir todos y cada uno de los elementos exigidos en el tipo penal.

SEGUNDO.- La supuesta equivocación en que incurre el juzgador a quo en la valoración de la prueba, al entender de la parte recurrente, obedece a que la sentencia ahora apelada se basa, para condenar a D. Pedro Miguel, en el resultado positivo reflejado en el test de impregnación alcohólica y en la diligencia de síntomas del acusado, pruebas que distan temporalmente (varias horas) del momento en el que se produjo el accidente de tráfico en el que se vio implicado el ahora apelante. Pretende la parte, distinguiendo dos momentos temporales diferenciados (por un lado, el tiempo en el que se produce el accidente de tráfico y, por otro, cuando el acusado se sometió a la prueba de impregnación alcohólica), introducir su versión de los hechos que no es otra que el Sr. Pedro Miguel, desde que se produce el accidente de circulación -y no antes-, a la altura del punto kilométrico 24,500 de la carretera C-533, en el término municipal de Viana do Bolo, ingirió "bebidas alcohólicas suficientes" como para arrojar el resultado, en ambas mediciones, de 1,13 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. Lo cierto es que los agentes de tráfico fueron requeridos ese 28 de septiembre de 2002 en el lugar de los hechos a causa del accidente de circulación que padeció el acusado debido a que el vehículo que conducía se salió de la calzada. A la llegada de la Guardia Civil al lugar, el Sr. Pedro Miguel fue invitado a someterse a la prueba de alcoholemia a lo que voluntariamente accedió dando el resultado positivo antes mencionado. A la vez, presentaba una sintomatología externa de la que se deduce su incapacidad para conducir vehículo alguno por la vía pública en tal estado, consistente en halitosis alcohólica notoria a distancia, repetición de frase o ideas y movimiento oscilante de la verticalidad del cuerpo (incluso tenía gran dificultad, como ya contiene la relación de hechos probados de la sentencia recurrida, para distinguir la derecha de la izquierda).

Por todo ello, concurriendo todos los elementos exigidos para la condena por el delito a que alude el art. 379 del Código Penal, según los correctos razonamientos de la juzgadora de instancia que compartimos y hacemos nuestros evitando reiteraciones innecesarias, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia por la práctica de la prueba de alcoholemia (cuya validez como prueba de cargo ha establecido la abundante doctrina del Tribunal Constitucional, por todas STC 111/1999 de 4 de junio) ratificada en el acto del juicio oral en todos sus extremos, no se produce violación de derecho fundamental alguno como invoca el recurrente, sin que pueda prevalecer la valoración de los hechos que éste efectúa, sin soporte probatorio, en contra de la convicción judicial expresada en la resolución recurrida.

TERCERO.- Aún cuando haya de desestimarse el recurso, al no apreciarse temeridad ni mala fe en su interposición, no se hará una expresa condena en las costas de la segunda instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación y en atención a lo expuesto:

FALLAMOS:



No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Pedro Miguel , contra la sentencia dictada, el 1 de abril de 2003 y en los autos de procedimiento abreviado 55/03 -rollo de apelación 46/03, por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Ourense, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su conocimiento y cumplimiento. Seguidamente y previas las anotaciones

Al notificar esta sentencia, dese cumplimiento a lo prevenido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala de su razón y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOP